

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Miraflores 222, Piso 10, Edificio Las Américas – Santiago

REF: Informa nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado Central.

SANTIAGO, 02 de noviembre de 2010

RESOLUCIÓN EXENTA N° 731

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en los artículos 160° y 172° del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante “LGSE”;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. N° 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
- c) Lo dispuesto en el artículo 291° del Decreto Supremo N° 327 de 1997, del Ministerio de Minería, que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante “DS 327”; y
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 82 de fecha 30 de abril de 2010, del Ministerio de Energía, en adelante “DS 82”, publicado en el Diario Oficial con fecha 02 de mayo de 2010.

CONSIDERANDO:

- a) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160° de la LGSE, los precios de nudo deben ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año y deben ser reajustados cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
- b) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172° de la LGSE, la Comisión Nacional de Energía, en adelante la “Comisión”, en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 160° de la LGSE, debe calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
- c) Que, las empresas suministradoras deberán publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días de la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el inciso primero del artículo 172° de la LGSE;

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**Miraflores 222, Piso 10, Edificio Las Américas – Santiago**

- d) Que, dentro del mismo plazo señalado en la letra anterior, la empresa suministradora deberá informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la aplicación de los precios reajustados, la que deberá incluir una copia de la referida publicación en la cual establecerá explícitamente la fecha en la cual los precios comenzarán a regir; y
- e) Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2, letra b), del artículo primero del DS 82 se constata que el día 01 de noviembre de 2010, el precio de nudo de la energía en el Sistema Interconectado Central alcanzó una variación acumulada al alza, superior al 10%.

RESUELVO:**ARTÍCULO PRIMERO:** Infórmase los precios reajustados conforme a lo indicado a continuación.

- a) Para el artículo primero, numeral 1.1, letra b), del DS 82, los valores de los precios básicos de energía y potencia, corresponden a los que a continuación se indican.

Subestación Troncal	Tensión [kV]	Precio Base de la Potencia de punta [\$ /kW/mes]	Precio Base de la Energía [\$ /kWh]
Diego de Almagro	220	5.064,24	56,054
Carrera Pinto	220	4.923,22	54,714
Cardones	220	4.739,95	52,441
Maitencillo	220	4.465,71	49,760
Pan de Azúcar	220	4.728,92	52,594
Los Vilos	220	4.573,66	50,346
Quillota	220	4.467,55	49,287
Polpaico	220	4.593,41	49,899
Lampa	220	4.850,64	50,071
Cerro Navia	220	4.851,57	52,338
Chena	220	4.812,06	51,989
Alto Jahuel	220	4.744,54	51,293
Paine	154	4.824,46	52,309
Rancagua	154	4.858,45	52,141
Punta de Cortés	154	4.795,99	52,190
Tilcoco	154	4.774,39	51,682
San Fernando	154	4.294,38	43,993
Teno	154	4.244,32	44,373
Itahue	154	4.157,04	43,289
Ancoa	220	4.164,85	42,101
Charrúa	220	3.858,01	43,599
Temuco	220	3.893,83	44,506
Los Ciruelos	220	4.005,45	44,566
Valdivia	220	3.907,62	44,994
Barro Blanco	220	3.843,31	44,600
Puerto Montt	220	3.880,06	44,910

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**Miraflores 222, Piso 10, Edificio Las Américas – Santiago**

ARTÍCULO SEGUNDO: Infórmase que en la determinación de los valores indicados en el artículo anterior se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
DOL	Noviembre de 2010	484,04	[\$/US\$]	Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EEUU del mes anterior al que aplique la indexación, publicado por el Banco Central.
d1	Noviembre de 2010	6%	[%]	Tasa arancelaria aplicable a la importación de equipos electromecánicos, en la zona franca de Iquique, en ^o /1
IPM	Septiembre de 2010	286,92	[-]	Índice de precios al por mayor publicados por el INE para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación.
IPC	Septiembre de 2010	101,27	[-]	Índice de precios al consumidor publicados por el INE para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación.
PPIiturb	Mayo de 2010	210,20	[-]	Product Price Index Industry Data: Turbine & Turbine Generator Set Unit Mfg publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, pcu333611333611) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación.
PPI	Mayo de 2010	184,80	[-]	Product Price Index-Commodities publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, WPU00000000) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación.
PMM2i	Mayo de 2010 - Agosto de 2010	56,072	[\$/kWh]	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras del Sistema Interconectado Central, correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de aplicación de este precio.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones del DS 82, del Ministerio de Energía continúan vigentes, con la excepción de los valores señalados en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Para las reliquidaciones que correspondan, conforme a los plazos dispuestos en el artículo 172° de la LGSE se debe entender que el cálculo y la comunicación de las nuevas tarifas rigen a contar del 01 de noviembre de 2010 en adelante.

Anótese y Notifíquese


JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA
 Secretario Ejecutivo
 Comisión Nacional de Energía

JCS/PRM/CGC/ISD/CZR/PMM/EFG/mhs

Distribución:

- Empresas de Generación del Sistema Interconectado Central
- División de Seguridad y Mercado Energético Eléctrico, Ministerio de Energía
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Archivo Gabinete Secretaría Ejecutiva, CNE
- Archivo Área Jurídica, CNE
- Archivo Área Eléctrica, CNE
- Archivo Oficina de Partes, CNE